

CONTESTACIÓN DE DEMANDA R.D. 2021-052 DTE CARLOS GIL CHILITO ROJAS Y OTROS

Oscar Fernando Lopez Gutierrez <oscarf.lopez@fiscalia.gov.co>

Vie 03/09/2021 11:26

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Apoyo Legal 04 - Cali <galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 211

<procjudadm211@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales16@hotmail.com <notificacionesjudiciales16@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 09-03-2021 11.12.pdf;

Buenos días doctores,

Con el respeto que me caracteriza, mediante el presente escrito, me permito aportar al despacho, contestación de demanda, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del asunto.

Cabe anotar, que el poder para actuar dentro del presente asunto, fue radicado en correo electrónico anterior.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIERREZ

Dirección de Asuntos Jurídicos

Apoderado F.G.N.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cartago

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS GIL CHILITO ROJAS Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicado: 2021-0052
Asunto: Contestación de Demanda

OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80724257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 162.113 del C.S.J.; actuando como apoderado de LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el respeto que me caracteriza, mediante el presente escrito me permito presentar contestación a la demanda, en el mismo orden que se presentó y en los siguientes términos:

A “LO QUE SE PRETENDE”

Me permito oponerme a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos fácticos y legales.

A LAS “RAZONES DE HECHO”

AL 3.1. No nos consta, dichas afirmaciones deben probarse, conforme a la ley y la jurisprudencia.

AL 3.2. No nos consta, dichas afirmaciones deben probarse, conforme a la ley y la jurisprudencia.

AL 3.3. Es cierto, según los documentos aportados con la demanda. Pero cabe aclarar dos situaciones. La primera es que dicha investigación penal tuvo su origen en las declaraciones iniciales de la menor Manuela Arroyave González, de quienes inicialmente dijeron ser sus abuelos, es decir los señores Luz Nevia Ortiz Vallejo y Frecined Riaño y de la denuncia interpuesta por la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la doctora LEDA ANGEL LÓPEZ, aportando esta última informe psicológico Nro. 32405390. Y como segunda situación de debe dejar en claro que la defensa del señor Carlos Gil Chilito Rojas, no solo NO interpuso ningún recurso en contra de las decisiones adoptadas por el despacho en dichas audiencias, sino que éste mismo propuso la medida de aseguramiento a practicarse en tal caso, situación que fue avalada por el correspondiente Juez de Garantías.

Al 3.4. Es parcialmente cierto, ya que sí es cierto que se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia; pero debe aclararse que dicha medida fue solicitada por el abogado defensor del propio Carlos Gil Chilito Rojas y no interpuso ningún recurso en contra de las decisiones adoptadas por el Juez de Garantías. De otro lado, tampoco es cierto que la imposición de la medida no cumpliera con los requisitos, pues no solo el juez de Garantías avaló dicha medida, el abogado defensor NO se interpuso ningún recurso contra tal decisión, sino que se debe recordar que se debía hacer prevalecer el **Principio Pro Infans**, por la supremacía de los derechos de la menor.

AI 3.5. Es parcialmente cierto, porque en dicha actuación el Juez de Garantías, en su análisis si estudió la viabilidad de la medida de aseguramiento INTRAMURAL. Pero no es cierto que dicha medida fuere arbitraria o sin motivación, ya que, por eso mismo, le dio aplicación a la solicitud enervada por la propia defensa de señor Carlos Gil Chilito, es decir la Detención Domiciliaria y permiso para laborar.

AL 3.6. No es cierto, ya que, nuevamente vale hacer referencia que la defensa NO interpuso alguno contra tal decisión, y también que fue éste mismo apoderado, quien la propuso, lo cual el Juez de Garantías avaló; y no la impuso intramural, sino en el lugar de residencia y más aún concedió el permiso para laborar. Situación que como se ha dicho anteriormente, NO fue de ningún reparo por parte del señor Carlos Gil Chilito o su defensa.

AI 3.7. Es parcialmente cierto, ya que sí es cierto que se presentó dicho escrito de acusación; pero NO es cierto que con dicha actuación se afianzara el carácter de injusto de la privación de la libertad del señor Carlos Gil Chilito; por el contrario, se estaba presentando ante el Juez la acusación y relación probatoria, para que este con posterioridad dentro del juicio oral, realizara tal valoración.

AI 3.8. Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AI 3.9. Es cierto, según los documentos aportados con la demanda. Pero se debe aclarar, que dicha situación solo se pudo establecer con la práctica de pruebas en el juicio oral y la valoración en conjunto que realizó de ellas el Juez Penal de Conocimiento.

3.10. Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

3.11. No es cierto, debe probarse, sin olvidar lo emanado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C 318 de 2008.

3.12. No es cierto, ya que dicho caso se debe analizar desde el régimen subjetivo; ya que como se presentó el contexto del asunto, solo llegando a practicarse las pruebas y siendo valoradas en conjunto por el Juez Penal de Conocimiento, como se hizo, se pudo establecer la absolución del señor Carlos Gil Chilito.

3.13. No es cierto, dichas afirmaciones deben probarse, conforme a la ley y la jurisprudencia.

3.14. No es cierto, dichas afirmaciones deben probarse, ya que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Por consiguiente, me permitiré proponer las excepciones, con el fin de que sean denegadas las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

HECHO EXCLUYENTE DE UN TERCERO

Existe un hecho de un tercero que exime de la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación; ya que la entidad le dio inicio a la investigación, por las declaraciones iniciales de la menor Manuela Arroyave González, de quienes inicialmente dijeron ser sus abuelos, es decir los señores Luz Nevia Ortiz Vallejo y Frecined Riaño y de la denuncia interpuesta por la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la doctora LEDA ANGEL LÓPEZ, aportando esta última informe psicológico Nro. 32405390, lo cual claramente indicaba sobre los actos sexuales abusivos de que había sido víctima la menor por parte de Carlos Gil Chilito Rojas. La Fiscalía General de la Nación obró en cumplimiento del deber legal como lo estipula la ley 904 de 2004, en concordancia con la ley 1098 de 2006 en aplicación al Principio de Pro Infans.

Es así, que en efecto como lo aduce el demandante, se llevaron a cabo las audiencias concentradas preliminares y como está instituido en la normatividad penal vigente, se debía solicitar medida de aseguramiento privativa de la libertad por parte del ente acusador que represento, toda vez que se trataba de un señalamiento directo por parte de la menor y sus "abuelos". Y más aún si el que propuso dicha medida de privación en el lugar de domicilio y permiso para trabajar, lo solicitó fue la propia defensa del aquí demandante y contra la decisión adoptada por el despacho no tuvo ningún reparo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La parte demandante, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA, de la privación supuestamente injusta de la libertad del señor Carlos Gil Chilito Rojas, sin tener en cuenta que en el sub judice NO se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de dicha entidad, puesto que de los hechos narrados en la demanda, se concluye que su actuar fue en aras del cumplimiento de un deber constitucional y legal, al tener que iniciar la investigación penal en la cual se vio involucrado el señor Carlos Gil Chilito Rojas y en aplicabilidad del principio del PRO INFANTS.

En este orden de ideas, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró en cumplimiento de lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, donde consagra su obligación de "... adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indique la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."

Continúa enumerando las funciones asignadas al ente investigador:

"1. Solicitar al Juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El Juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el Juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La Ley podrá facultar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la Ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el Juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

...

4. Presentar escrito de acusación ante el Juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el Juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la Ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.

...

9. Cumplir las demás funciones que establezca la Ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del Juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado..."

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimental penal, el Estatuto Orgánico de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en este caso preciso, obró de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

Con base en los hechos narrados en la demanda, se vislumbra que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se materializó en cumplimiento de un deber constitucional y legal; además, su actuar siempre estuvo ajustado a derecho, de manera que el funcionamiento de la administración de justicia fue correcto.

Los pronunciamientos realizados por la Fiscalía dentro del investigativo penal adelantado contra el señor Carlos Gil Chilito Rojas, corresponden a la naturaleza del procedimiento, así como a las pruebas aportadas y practicadas dentro del mismo, donde primó la mesura, el respeto a las normas, con sustento en el comportamiento apropiado y diligente de sus funcionarios.

Es así, como se evidencia que el servicio prestado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus funcionarios, no presentó falla alguna, puesto que los elementos de juicio y el acervo probatorio recaudado estaban plenamente ajustados a las normas aplicables, situación avalada por el Juzgado de Control de Garantías, al realizar las Audiencias Preliminares de Legalización de Captura del señor Carlos Gil Chilito Rojas e imponerle la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, avalando la solicitud de la propia defensa de éste, de que fuera en el lugar de residencia y con permiso para laborar. Decisión a la que dicha defensa NO puso reparo alguno.

Aunque posteriormente, el Juzgado de Conocimiento, decidió Absolver al imputado, sobre casos similares el Tribunal Administrativo de Antioquia ha dicho lo siguiente:

"Ahora bien, no puede exigírsele al funcionario judicial que al momento de analizar la viabilidad de una medida de aseguramiento de detención preventiva, efectúe un juicio de responsabilidad penal para determinar si el procesado es culpable del hecho imputado, por cuanto ello solo es posible en el marco de una sentencia judicial, una vez recaudado todo el acervo probatorio y culminadas las demás etapas procesales, pues unos son los requisitos de la medida de aseguramiento y otros los de la sentencia condenatoria.

Tampoco puede exigírsele al Agente Judicial que en aras de salvaguardar el derecho a la libertad personal, aguarde hasta la comprobación de la autoría del delito, para ordenar la privación de la libertad, por cuanto ello haría nugatorio el deber del Estado de proteger, como autoridad suprema, la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los particulares, fin primordial que se persigue con la figura de la detención preventiva.

(...)

8. Conforme a lo expuesto, la responsabilidad estatal por privación de la libertad, se deriva no solo de la ilicitud de medida, sino también de la desproporción o arbitrariedad a la que ve sometido el particular, con la imposición de la misma. Estos dos conceptos, a la luz de la jurisprudencia, encierran el carácter injusto de la privación de la libertad de que trata el artículo 68 de la Ley 270 de 1991.

(...)

10. De conformidad con lo anterior, se concluye que en los eventos en que la privación de la libertad ha culminado con una sentencia absoluta, corresponden al Juez de lo Contencioso Administrativo, establecer en cada caso concreto, si la detención preventiva de que fue objeto el procesado, se impuso con violación de una medida desproporcionada o arbitraria; y corresponde al demandante la carga de indicarle al Juez de lo Contencioso Administrativo, cuáles son los hechos provenientes del Juez Penal, que entrañan una violación ilegal o desproporción y su correspondiente prueba, sin limitarse a trasladar expedientes penales completos para que este Juez, sea el que escudriñe cuál es la prueba que beneficia al demandante, suplantando la labor de su apoderado y desnaturalizando el contenido del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil que autoriza el traslado de "pruebas" pero no el traslado de expedientes.

(...)

11. Consecuentes con lo anterior, en el caso concreto, en el que la libertad fue recobrada en virtud del PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO, no puede hablarse de una responsabilidad objetiva del Estado por la privación de la libertad, como se concluiría al aplicar la tesis del H. Consejo de Estado, puesto que en este caso, la libertad se obtiene, no ante la demostración de su inocencia, sino en razón a que, existiendo pruebas que comprometían su responsabilidad en el ilícito, éstas no fueron suficientes para imprimir en el juez, la certeza o plena convicción sobre su autoría. Este aforismo jurídico, impone a la autoridad judicial, la obligación de absolver al imputado, cuando el material probatorio recaudado

dentro del proceso, resulta insuficiente para comprobar sin lugar a dubitaciones, la autoría del hecho, pero de ninguna manera, implica que, el Estado, a través de sus agentes judiciales, ha cumplido con las obligaciones constitucionales que en materia de investigación de delitos le han sido conferidas, y no obstante, se advierten dudas sobre la responsabilidad penal del procesado, se debe proceder a su absolución, sin que ello signifique que el proceso penal adelantado contra el detenido, revista ilegalidad o arbitrariedad, y mucho menos, que vaya a considerarse que la medida de aseguramiento de detención preventiva, ha desconocido por eso solo hecho, los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, pues unos son los requisitos de la medida de aseguramiento y otros los dos de la sentencia condenatoria.

Por tanto, no puede exigírsele al funcionario judicial que al momento de analizar la viabilidad de una medida de aseguramiento de detención preventiva, efectúe un juicio de responsabilidad penal frente a la conducta del procesado, a fin de determinar si es culpable del hecho imputado o no, por cuanto ello solo es posible en el marco de una sentencia judicial, una vez recaudado todo el acervo probatorio y culminadas las demás etapas procesales, así como tampoco puede exigírsele que en aras de salvaguardar el derecho a la libertad personal, aguarde hasta la comprobación de la autoría del delito, para ordenar la privación de la libertad, por cuanto ello haría nugatorio el deber del Estado de proteger, como autoridad suprema, la vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades de los particulares así como el deber de mantener la seguridad pública y el orden jurídico, fines primordiales que se persiguen con la figura de la detención preventiva.

(...)

Por el contrario, de las diligencias penales que obran en el proceso, especialmente la providencia mediante la cual se resolvió la situación jurídica del detenido e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, se infiere que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuó dentro de los estrictos parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, imponiendo una medida de aseguramiento de detención preventiva conforme a los criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

Obsérvese que al momento de resolver la situación jurídica del sindicado, la Fiscalía dictó medida de aseguramiento de detención preventiva, al encontrar los indicios graves exigidos por el estatuto procesal vigente, para tal efecto.

El juez de contencioso administrativo, no puede arrogarse competencias que deslindan su órbita de juzgamiento, y por tanto, le está vedado rebatir el análisis jurídico que efectuó el Fiscal, sobre los elementos de juicio que tuvo a su alcance para determinar la viabilidad de la medida de aseguramiento..."

En este orden de ideas, fuerza precisar que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación; que conllevan no solo a dar protección en su momento a la menor de edad, sino al conglomerado social.

La responsabilidad por parte del Estado que pretende con la presente acción, no reúne los requisitos exigidos para el efecto, ya que, para que pueda darse una condena se requiere que aparezcan demostrados en el expediente la existencia del hecho (falla en el servicio), el daño o perjuicio sufrido por el actor y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

La Corte Constitucional ha dicho mediante sentencia C 318 de 2008, con respecto a las medidas de aseguramiento que no emanan de una potestad

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

El fallo que decreto ABSOLUCIÓN a favor de Carlos Gil Chilito Rojas, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios de la F.G.N., que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004 y en aplicación a la ley 1098 de 2006 (Principio pro infans). Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así:

1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar "actos de indagación o investigación" (artículo 205 de la Ley 906 de 2004).
2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la "hipótesis delictiva".
3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas.
4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906).
5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906).
6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de "pruebas", porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye "en el centro de gravedad del proceso penal". Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior "debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal". Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad o no del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso. Así las cosas, la investigación adelantada en contra del demandante, está en la Constitución, y debe afirmarse que se encontraba en el deber jurídico de tolerar o sobrellevar el daño que la captura y demás trámite procesal efectuado por la FGN le generó, carga que no sobresa o sobrepasa el equilibrio frente a las cargas públicas, pues esta debe ser soportada, por disposición superior, por la totalidad de los ciudadanos, siempre que pueda desprenderse justamente que coexistían o

concurrían, razones o causas fundados para la FGN, que dieran lugar a la convicción de la ilicitud y por ende a la comisión de un delito tal como lo ha señalado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se funda en la objeción de las pretensiones de la demanda y sus montos que se persiguen, ya que a simple vista se refleja que la parte demandante pretende que se desconozca la jurisprudencia aplicable al caso en concreto tal como:

- Consejo de estado, Sec. Tercera, Sent. 47.380, abr. 26/2017. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de estado, Sec. Tercera. Sent. 41.608, jul. 21/2016 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de estado, Sec. Tercera, Sent. 42.476, jul. 14/2016. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de estado, Sec. Tercera. Sent. 42.555, jul. 14/2016. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de estado, Sec. Tercera. Sent. 41.604, jun. 30/2016. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de estado, Sec. Tercera. Sent. 38.524, jun. 24/2015. M.P. Hernán Andrade Rincon.
- Consejo de estado, Sec. Tercera. Sent. 41.573, may. 26/2016. M.P. Hernán Andrade Rincón
- Consejo de estado, Sec. Tercera. Sent. 40.217, abr. 18/2016. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Corte Constitucional., Sent. C-1092, nov. 19/2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, C-037, feb. 05/1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
- Corte Constitucional, Sent SU-072 DE 2018
- Consejo de estado, sección tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P. Ramiro de Jesus Pazos Guerrero, exp 32988.
- Consejo de estado, sección tercera, sentencia del 19 de julio de 2017, C.P. marta Nubia Velazquez Rico, 2101646

GENÉRICA

Ruego al señor Juez, declarar cualquier excepción que encuentre probada en este proceso, de conformidad con lo establecido al artículo 187 inciso 2º de C.P.A.C.A.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Solicito al señor Juez, se decrete y tenga como prueba el documento aportado con la presente contestación, donde consta el único registro de SPOA, donde aparece como parte el aquí demandante.

Objeto: Probar las excepciones planteadas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

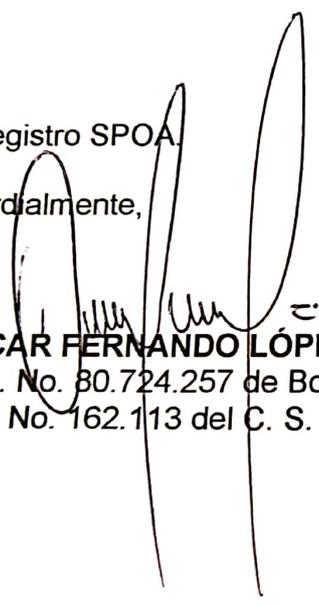
- 2.1. Solicito al Señor Juez, que fije fecha y hora para que se practique el interrogatorio de parte que formularé personalmente o mediante sobre cerrado a todos y cada uno de los demandantes que a la fecha de dicho decreto sean mayores de edad.

Objeto: Probar las excepciones planteadas.

ANEXOS

-Registro SPOA.

Cordialmente,


OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIERREZ
C. C. No. 80.724.257 de Bogotá
T. P. No. 162.113 del C. S. de la J.

CONSULTA POR NOMBRES

 Intervalo de registros: 1 - 2
 Total de registros: 2

[Regresar](#)

Número Noticia	767366000186201400491
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1113305283
Nombre	CHILITO ROJAS CARLOS GIL
Calidad	INDICIADO
Delito	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.
Fecha De Los Hechos:	17/04/2014 09:00:00
Lugar De Los Hechos:	76736 KR 52 82 194
Seccional Fiscalia	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalia	767364205 - UNIDAD CAIVAS / CAVIF - SEVILLA
Despacho	14 - FISCALIA 14
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	767366000186201200628
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1113305283
Nombre	CHILITO ROJAS CARLOS GIL
Calidad	INDICIADO
Delito	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.
Fecha De Los Hechos:	12/09/2012 09:00:00
Lugar De Los Hechos:	76736 CRA 52 A NRO 82 - 194 VIA A TRES ESQUINAS
Seccional Fiscalia	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalia	7673642003 - GRUPO INDAGACION - SEVILLA
Despacho	7 - FISCALIA 07
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	JUICIO

 Intervalo de registros: 1 - 2
 Total de registros: 2

[Regresar](#)